



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2660**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento el día 30 de octubre de 2008 a la SOCIEDAD PROMOCIONES ATLAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, HOTEL BACATÁ, ubicado en la calle 19 No 5-20 de la localidad de Santafé, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos producto de la unidad Deportiva, Administrativa y del Restaurante.

De la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico 708 del 22 de Enero del 2009; mediante el cual se estableció que:

La Sociedad Promociones ATLAS S.A. en reestructuración, Hotel Bacatá, *deberá diligenciar:*

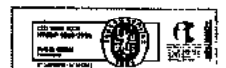
1. *Registrar sus vertimientos y diligenciar el Formulario único*
2. *Construir la caja de inspección externa.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 8°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

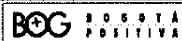
3. *Realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del Cobro por servicio de evaluación y seguimiento.*
4. *Planos de redes separadas, unidades de tratamiento, cajas.*
5. *Programa de uso y ahorro eficiente de agua.*
6. *Balance hídrico detallado por procesos.*
7. *Tomar acciones correctivas para cumplir la norma de vertimientos e informar las medidas.*
8. *Diseñar un sistema eficiente de tratamiento para mitigar los impactos debido a los parámetros de T., pH, y Tensoactivos.*
9. *Enviar programa de tratamiento de los vertimientos y cronograma detallado de actividades.*
10. *Presentar manual de proceso de tratamiento de aguas.*
11. *Solicitar el manual de mantenimiento de la PTAR.*
12. *Plan de contingencia para eventos de mantenimiento de las unidades.*
13. *Remitir caracterización de aguas residual industrial caracterización compuesta de 8 horas incluyendo pH, Temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, Aceites y Grasas y Sólidos suspendidos totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos ( SAAM) y fenoles.*
14. *Presentar flujograma de procesos ( balance de materia)*
15. *Deberá utilizar productos biodegradables para aseo y limpieza.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 30 de octubre de 2008 a la Calle 19 No. 5-20, de la localidad de Santafé de ésta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del Hotel, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 708 del 22 de enero de 2009, concluyó:

(...).

- *"Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización emitida por PROMOCIONES ATLAS HOTEL BACATA, **incumple** los parámetros pH, DBO, DQO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, respecto de los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente ( Resoluciones 1074/97 y 1596/01), medidos el 25 de marzo de 2008, en la caja*





RESOLUCION NO. 2660

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa (cocinas y lavandería) ubicada en la calle 19. Al respecto se hace la observación de que ANASCOL, no cuenta con el parámetro de Sólidos Sedimentables acreditado ante el IDEAM, por lo que **no se considera válido el valor registrado para éste parámetro.***

- *Adicionalmente la empresa no entrega original de la caracterización emitida por el laboratorio ANASCOL y la copia remitida presenta diferencias entre los datos de campo y los datos del reporte en los parámetros de temperatura y pH.*
- *De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA 333 de 1999, el valor de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) el punto de descarga examinado es de 82.642 indicando un grado de significancia del aporte contaminante **MUY ALTO.***

**7. CONCLUSIONES**

*Mediante el radicado ER39359 del 06/09/2008, la empresa remite fotocopia del resultado del laboratorio de caracterización de vertimientos de aguas residuales, realizada el 25 de marzo de 2008 y fotocopia del radicado ER 13961 del 03/04/2006*

*De acuerdo con las observaciones en visita y la evaluación de la documentación remitida, PROMOCIONES ATLAS HOTEL BACATA **incumple** los parámetros de pH, DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos totales, grasas y aceites respecto de los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental, medidos el 25 de marzo de 2008 en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa (cocinas y lavandería). Adicionalmente la empresa no entrega original de la caracterización emitida por el laboratorio de análisis ANASCOL (no acreditado para el parámetro de sólidos Sedimentables ante el IDEAM). La copia remitida presenta diferencias en los parámetros de temperatura y pH entre los datos de campo y los datos del reporte.*

*Por lo anterior, desde el punto de vista técnico, no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a PROMOCIONES ATLAS HOTEL BACATÁ, teniendo en cuenta que aunque el industrial ha remitido documentación para el correspondiente trámite, esta ha sido insuficiente y ha demostrado incumplimiento reiterado respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad en el tema de vertimientos. En este mismo sentido anteriormente se ha expresado el concepto técnico 1135 del 21/02/05, el Concepto Técnico 7829 del 29/09/2005 y el Concepto*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 2660

4

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Técnico 3251 del 11/04/2007, por lo que se solicita a la Dirección Legal Ambiental pronunciamiento jurídico al respecto.*

*Desde el punto de vista técnico, este concepto se reitera en los requerimientos derivados del concepto técnico 3251 del 11/04/2007 notificado a través de requerimiento 10562 del 15/04/2008, para su cumplimiento se consideró un plazo de 120 días calendario."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

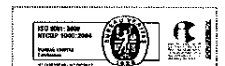
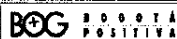
Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: **"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"**.





RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como*

49



**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 2660

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

**RESOLUCION N.º. 2660**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

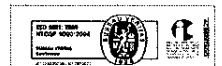
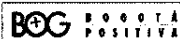
*inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 708 del 22 de enero de 2009, el cual refleja que la SOCIEDAD PROMOCIONES ATLAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, HOTEL BACATÁ, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen lubricación y cambio de aceite adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 2660

9

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

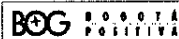
En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades a la SOCIEDAD PROMOCIONES ATLAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, HOTEL BACATÁ en cabeza del señor Julián González Guillén, identificado con cédula de ciudadanía 19.352.157 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada entidad ubicado en la calle 19 No. 5 - 20 localidad de Santafé, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º pues presuntamente no cuenta con el registro de sus vertimientos y no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3º.

**PARÁGRAFO** Esta medida, se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Julián González Guillén, identificado con cédula de ciudadanía 19.352.157, en representación de la SOCIEDAD PROMOCIONES ATLAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, HOTEL BACATÁ, ubicado en la calle 19 No. 5 - 20 localidad de Santafé, de esta ciudad, para





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 2660**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

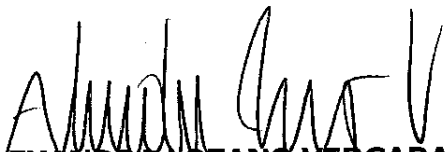
**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Santafé, para ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor Julián González Guillén, identificado con cédula de ciudadanía 19.352.157, en representación de la SOCIEDAD PROMOCIONES ATLAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, HOTEL BACATÁ, en la calle 19 No. 5 - 20 localidad de Santafé

**ARTÍCULO QUINTO :** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *ALV*

Revisó Diana Ríos García  
Proyectó Pcastro  
Exp. 05-03 110  
C.T.708 22-01-09

